

A) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1. ASPECTOS RELEVANTES PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA FUTURA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN JAPONESA

La vigente Constitución japonesa de 1947, una norma que no ha dejado de ser polémica desde su promulgación, parece que va a ser reformada. El Comité de Revisión de la Constitución de la Dieta ha emitido en 2005 su informe final sobre los problemas básicos a que se enfrenta la Carta Magna y lo ha enviado a su Presidente. Según este informe la nueva Constitución debe mostrar al pueblo japonés y al exterior que ama la paz, defender la soberanía y la independencia del Estado (en este punto, hay que tener en cuenta que la actual Constitución japonesa, en puridad, no fue elaborada por el pueblo japonés, como se sabe, y, por lo tanto, una aspiración lógica sería redactar la nueva afirmando así su soberanía), afirmar que Japón posee una organización de defensa nacional, capaz de repeler y prevenir los ataques de otros Estados o de grupos terroristas y de colaborar en el mantenimiento de la paz y el orden de la comunidad internacional y, por último, debe contener regulación expresa de las situaciones de emergencia (vide información más detallada en O. Nishi, «Adaptación del artículo 9 al siglo XXI», *Cuadernos de Japón*, núm. 3, 2005).

Pero a nuestro entender resulta, sin duda, más trascendente que el Partido Liberal Demócrata (Jimintō), con Koizumi a la cabeza, haya hecho público el 22 de noviembre de 2005, coincidiendo con el quincuagésimo aniversario de su fundación, un borrador de reforma, de la pacifista Constitución del país, tal y como ya había anunciado en agosto de 2003. Este documento será enviado próximamente a la Dieta para su debate (el original en lengua japonesa del borrador en cuestión puede consultarse en www.jimin.jp/jimin/shin_kenpou/shiryou/pdf/051122_a.pdf). La autora agradece la traducción de las fuentes japonesas a Francisco Barberán, de Nichiza S.L. –EU & Japan Business Consulting–).

No olvidemos que el lema del Primer Ministro Koizumi cuando ascendió al poder fue «reforma sin vacas sagradas» y una de estas «vacas sagradas» en Japón es, precisamente, su Constitución. Por otra parte, la opinión pública japonesa va siendo cada vez más proclive a admitir la necesidad de una reforma constitucional, si la misma alcanza a su polémico artículo 9. Efectivamente, los principales periódicos de Japón (*Asahi Shimbun*, *Nihon Keizai Shimbun*, *Mainichi Shimbun* o *Sankei Shimbun*) han ido realizando sondeos sobre el particular en estos últimos años y de ellos se desprende que en torno a un 55 por 100 de la población japonesa es favorable a la reforma, frente a las encuestas del año 2001 que revelaban un escueto 4 por 100 de apoyo a la misma. Este giro tan radical se explica por el cambio generacional, pues

es innegable que cada vez son más los japoneses que no han vivido ni la guerra ni la ocupación estadounidense y, además, subyace en él la idea de que sea Japón quien escriba su propia Constitución, armonizando la situación legislativa actual con el texto constitucional (vide sobre este último aspecto C. Tirado, «La renuncia a la guerra en la Constitución japonesa y sus repercusiones en las relaciones exteriores de Japón», *Revista Española de Derecho Militar*, junio/dic. 2000).

Las reformas constitucionales deben iniciarse por los votos favorables de 2/3 de cada una de las Cámaras, someterse a la ratificación popular mediante referéndum y, por último, ser objeto de proclamación solemne por parte del Emperador (artículo 96). Pero hay que advertir que el borrador de nueva Constitución es sólo el resultado del debate en el seno del partido gubernamental de dos textos previos (de fechas 1 de agosto de 2005 y 12 de octubre de 2005) y, aunque se le quiere dar la tramitación de una reforma constitucional, lo cierto es que el documento del *Jimintō* lleva por título «Borrador de nueva Constitución», lo que da idea por sí sólo de la magnitud de los cambios que contiene. El propio Preámbulo deja constancia igualmente de que lo que se está estableciendo es una nueva Constitución, más que una mera reforma de la existente.

En lo que se refiere a los aspectos de la reforma relevantes para nuestra disciplina, destaca la conocida polémica sobre el artículo 9, que afecta no sólo a esta concreta disposición sino también al Preámbulo de la nueva Carta Magna. Del mismo se suprimen expresiones como «... resueltos a evitar los horrores de una nueva guerra como resultado de la acción del gobierno», «... hemos resuelto preservar nuestra seguridad y existencia, confiados en la justicia y la buena fe de los pueblos amantes de la paz» o «Reconocemos que todos los pueblos de la tierra tienen el derecho de vivir en paz, libres del miedo y las necesidades...», supresiones que a su vez conllevan, al decir de los críticos, las de ideas profundamente arraigadas en la cultura política nipona desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, como lo es la de la coexistencia pacífica, lo que en nuestra opinión es una afirmación excesiva, ya que Japón es un Estado democrático y la supresión se debe, creemos, más bien a la consideración de estas ideas como algo inherente, que no es necesario repetir, que al olvido de los citados principios.

En su lugar se introducen ahora nuevas expresiones como «*El pueblo japonés (...) llevará a cabo denodados esfuerzos para erradicar las tiranías y las violaciones de los derechos humanos*», susceptibles de ser usadas para justificar potenciales intervenciones del ejército japonés junto al de los Estados Unidos, y otras que, al decir de los críticos, encierran un retorno al «patriotismo de preguerra» que podría acabar siendo conectado con el sistema de reclutamiento forzoso: «*El pueblo japonés comparte la obligación de proteger por sí mismo, con valor, sentido de la responsabilidad y amor, el país y la sociedad que le son propios*». Estos elementos, junto con la posterior reestructuración del artículo 9, constituyen el núcleo de una reforma que aspira a instaurar un sistema constitucional que justifique la existencia de fuerzas armadas y posibilite su participación en conflictos internacionales, algo que, si bien no se compadece con el sentir de un sector importante de la población, le viene siendo exigido a Japón por la comunidad internacional desde hace tiempo.

El aspecto más importante de la polémica constitucional en los últimos años ha sido, sin duda, el artículo 9 de la vigente Constitución, que inicia el capítulo II de la misma titulado «Renuncia a la guerra». Pero el nuevo borrador lo sustituye por «Preservar la seguridad». Veamos ahora por qué esto puede suponer un cambio esencial en la seguridad del país: en primer lugar, hay que tener en cuenta que esta disposición establece la negación del derecho de beligerancia del Estado y de la tenencia de fuerzas de guerra. Por otra parte, no existe regulación sobre las declaraciones de guerra y paz, la obligación de defensa nacional, el servicio militar obligatorio o el derecho del Estado a declarar los estados de emergencia y el artículo 76.2 de la Carta Magna declara prohibidos los tribunales de excepción. Por ello, puede afirmarse que la estructura de la norma constitucional japonesa excluye la guerra como premisa y su actual

artículo 9 constituye, por tanto, el núcleo de una Constitución pacifista que, mediante la renuncia a la guerra, muestra la determinación del pueblo japonés de garantizar su seguridad por medios pacíficos y establece el derecho a una existencia pacífica. En relación con ello, la «preservación de la seguridad» de la nueva redacción se define como «el hecho de garantizar la seguridad de los ciudadanos y del Estado frente a una invasión externa» (Diccionario *Kōjien*, 5.ª ed., 1998) y, en el sentido tradicional del término, supone la posibilidad de llevar a cabo acciones de repulsa de ataques o de contención del enemigo, principalmente mediante alianzas militares o la utilización del equilibrio de fuerzas. Por ello, el cambio en el título del artículo 9, en tanto en cuanto pasa de la negación del uso de la fuerza a la consideración del ejercicio de la misma como premisa natural del «mantenimiento de la paz por la fuerza», implica un giro de 180° respecto de la situación anterior.

En lo que se refiere al contenido, el párrafo 1 del artículo 9 se ha mantenido en la redacción que en su día se elaboró calcando los artículos 1 del Tratado de París de renuncia a la guerra de 1928 o Pacto Briand-Kellog y 2.4 de la Carta de Naciones Unidas de 1945, por lo que puede decirse que su mantenimiento supone la ratificación de los fundamentos internacionales sobre el principio del pacifismo.

En cambio, el artículo 9.2 de la vigente Constitución es totalmente suprimido en el borrador, lo que ha sido acogido de manera muy crítica por los partidos japoneses en la oposición. Aducen que, como quiera que la Carta de Naciones Unidas recoge el derecho inherente a la legítima defensa en su artículo 51 (vide A. Randelzhofer, «Article 51», en B. Simma, *The Charter of the United Nations. A Commentary*, 1995), cabe pensar que el principio de pacifismo contenido en el artículo 9.1 de la Constitución japonesa tampoco niega por sí mismo la posibilidad de la guerra defensiva, pero, si se piensa que en la práctica totalidad de las guerras se aduce como excusa la autodefensa, el resquicio legal resulta demasiado grande, así que el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas y el 9.1 de la Constitución japonesa resultan insuficientes para apoyar la renuncia a la guerra en todas sus formas, siendo necesario por tanto el apartado 2 que se pretende suprimir. La Constitución japonesa, combinando el principio del pacifismo de su artículo 9.1 con la cláusula de restricción armamentística a que se refiere su artículo 9.2 cuando dice «... no se dispondrá de ningún tipo de fuerza armada, sea de tierra, mar o aire. No se reconoce el derecho de beligerancia del Estado», ha venido funcionando como norma fuertemente limitadora de la existencia de fuerzas armadas, y es precisamente este apartado 2 el que posibilita que, por ahora y al menos formalmente, no se considere al *Jieitai* (fuerzas de autodefensa japonesas) como una fuerza de guerra (*senryoku*). También por él se viene restringiendo la tenencia de armas ofensivas y existe en Japón el límite autoimpuesto de la «seguridad estrictamente defensiva» (*senshu bōei*). Por ello, con ocasión del envío de tropas a Irak, Japón tuvo que aclarar denodadamente que no utilizaría la fuerza de las armas y que no intervendría en zonas de combate (la Dieta japonesa autorizó el envío de unos mil efectivos el 26 de julio de 2003 a pesar de la seria oposición de los Partidos Socialdemócrata y Comunista –126 votos contra 102–, que alegaban que este envío era contrario a la Constitución e incluso «retaron» al partido en el Gobierno a que citara algún ejemplo de «zonas de no combate» en territorio iraquí –sobre este particular vide *Tropas japonesas parten hacia Iraq en labor humanitaria*, 26 de diciembre de 2003, www.voanews.com/spanish/archive/2003-12/a-2003-12-26-2-1.cfm).

En sustitución del apartado 2 del artículo 9, con la reforma aparece un nuevo artículo 9-bis que consta a su vez de cuatro apartados que pasamos a analizar:

El artículo 9-bis.1 establece claramente la tenencia de lo que denomina ya un *Jieigun* o «ejército de autodefensa» (el cambio terminológico es evidente: de «Fuerzas de autodefensa» se pasa a «Ejército de autodefensa»). En nuestra opinión esto no hace sino reflejar en la realidad legislativa algo que es perfectamente constatable en la práctica desde hace tiempo: que las fuerzas de autodefensa son un verdadero ejército en toda regla.

No faltan voces críticas que afirman que el *Jieitai*, a pesar de lo que diga la Constitución vigente, es tenido por constitucional siquiera sea a través de las forzadas interpretaciones gubernamentales, por lo que, según estas voces, carece de todo sentido llevar a cabo un cambio sustancial del texto constitucional para aclararlo. Además, argumentan que el hecho de que en Japón se haya podido venir manteniendo una política de defensa tan restrictiva de lo militar, más propia de un pequeño país que de un gran Estado como el japonés, con elementos como la prohibición de salida de las tropas fuera de Japón, los principios de exportación de armas (Japón no se ha convertido en proveedor de armas ni se lucra con el comercio de las mismas), los tres principios no-nucleares (Japón no tiene, no fabrica y no permite la entrada de armas nucleares), el no ejercicio de la autodefensa colectiva o el principio de seguridad estrictamente defensiva, se debe precisamente a que el *Jieitai* no es un ejército normal al uso, sino la «organización armada mínimamente indispensable para poder ejercer la autodefensa», lo que, como ya hemos anticipado, es una opinión que no se corresponde en absoluto con los datos objetivos (según la propia Agencia Nacional de Defensa japonesa –vide *The Asahi Shimbun Japan Almanac 2005*–, el *Jieitai* tiene actualmente unos 240.000 efectivos y unos recursos armamentísticos y presupuestarios superiores a la mayoría de ejércitos del mundo). Además, el borrador otorga el mando del *Jieigun*, que con la actual Constitución corresponde al Gabinete, directamente al Primer Ministro, siendo éste un importante cambio cuya necesidad tampoco se justifica.

El artículo 9-bis.2 regula el control de las actividades no militares del nuevo *Jieigun*, pero a decir verdad resulta demasiado vaga, pues con la expresión «...estará sometido a la aprobación de la Dieta y a las demás directrices contempladas en la legislación al efecto» se delegan todos los aspectos concretos del control en la ley. El que un tema tan importante se regule directamente por normas de rango legal, sustrayéndolo casi por completo al texto constitucional, se antoja, cuando menos, sorprendente, dada la importancia del mismo en el caso concreto de Japón.

A continuación, el artículo 9-bis.3 regula las tareas de mantenimiento de la seguridad y cooperación internacionales. El alcance de lo que en este apartado se denomina «*cooperación para garantizar la paz y la seguridad en la sociedad internacional*» es incierto, pero parece claro que no se limita a las actividades de garantía de la seguridad colectiva que tienen su fundamento en la Carta de Naciones Unidas, sino que da cabida también a la participación en las actividades de la denominada legítima defensa preventiva que, bien de modo unilateral, bien mediante cooperación internacional, han llevado a cabo los Estados Unidos y sus aliados en alguna ocasión (vide entre la abundante bibliografía, las contribuciones de A. Remiro Brotons, «Universalismo, multilateralismo, regionalismo y unilateralismo en el nuevo orden internacional», *R.E.D.I.*, núm. 1, 1999; C. Gutiérrez Espada, «Sobre la respuesta armada contra Afganistán tras los actos terroristas del 11-S», *Anales de Derecho* (Universidad de Murcia), núm. 19, 2001; L. I. Sánchez Rodríguez, «Una cara oscura del Derecho Internacional: legítima defensa y terrorismo internacional», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2002*; así como M. Pérez González «La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva», *R.E.D.I.*, núm. 1, 2003). Según el partido socialista japonés en la oposición, ésta es la razón fundamental que subyace en el cambio constitucional: posibilitar que Japón tome parte activa, como miembro de una fuerza multinacional, en operaciones militares e incluso de guerra destinadas a «erradicar las tiranías del mundo» como las que promueve Estados Unidos. En el mismo apartado se establece el derecho del Estado al «mantenimiento del orden público en situaciones de emergencia», lo que unido al exceso de delegación en la ley de temas que tal vez debieran ser tratados directamente por la Constitución, puede permitir que el ámbito de actuación del *Jieigun* se expanda todavía mucho más.

Finalmente, el artículo 9-bis.4 complementa el apartado 2 del mismo artículo remitiendo nuevamente a la Ley para la regulación de la organización y dirección del *Jieigun*. Pero teniendo en cuenta que la Constitución debería ser el marco limitativo de las facultades y poderes del Estado, resulta criticable que la forma de organizar y gobernar el ejército se delegue global e íntegramente en la ley, pues se corre el riesgo de que las diversas fuerzas políticas que bajo el sistema parlamentario controlan las leyes y las Administraciones acaben manejando con entera libertad y a su antojo el ejército. Los detractores del nuevo texto advierten de que, si esta posibilidad se pone en relación con la obligación del pueblo japonés de «*proteger por sí mismo, con valor, sentido de la responsabilidad y amor, el país y la sociedad que le son propios*» a que se refiere el Preámbulo, existe el riesgo de que el camino hacia el sistema del servicio militar obligatorio vuelva a reabrirse.

Según el Subdirector de Gabinete del Comité elaborador del borrador constitucional, en el nuevo texto hay que entender incluidos, tanto el derecho a la autodefensa individual, como a la colectiva, pues en puridad los dos forman parte del concepto de autodefensa. Por lo tanto, habrá que entender que el ejercicio de la fuerza fuera de las fronteras de Japón también es posible, siempre que se trate de «*actividades relacionadas con la cooperación internacional*». Por otra parte, las fuerzas norteamericanas afincadas en Japón pueden, con fundamento en el artículo 6 del Tratado de Seguridad Mutua USA-Japón, usar las bases de que disponen en territorio japonés siempre que sea para «*contribuir a la seguridad de Japón o al mantenimiento de la seguridad y la paz internacionales en Extremo Oriente*». Esto se debe a que, como el actual artículo 9.2 de la Constitución prohíbe la tenencia de fuerzas armadas, el Gobierno japonés ha venido justificando la existencia del Tratado de Seguridad Mutua mediante una interpretación extensiva del derecho a la autodefensa individual que considera a éste como un derecho natural no susceptible de ser restringido ni tan siquiera por la norma constitucional. Con el nuevo borrador, suprimido ya el apartado 2 del artículo 9 para instaurar en su lugar el nuevo artículo 9-bis, deviene en primigeniamente constitucional la cooperación militar con otros ejércitos, en especial con el estadounidense y, con ello, se desvanece la posibilidad de que las tropas norteamericanas afincadas en territorio japonés salgan de él. Por el contrario, con el actual artículo 9.2, por muy forzadas que hayan venido siendo hasta el día de hoy sus interpretaciones, la permanencia de las tropas norteamericanas en territorio japonés sólo resulta justificada en tanto «*contribuyan a la seguridad de Japón y de Extremo Oriente*», siendo éste el aspecto problemático a debatir en cada caso concreto.

Si se examina el proceso que ha llevado a la elaboración del borrador y las polémicas habidas durante su confección, lo cierto es que con la acumulación de normas que ya contravienen el espíritu del vigente artículo 9, tales como las Nuevas Directrices de Defensa, la Ley de Medidas Antiterroristas, la Ley de Reforma de las PKO, la Ley de medidas en relación con el conflicto de Irak, etc., el ámbito material de actuación del *Jieitai* se ha ampliado tanto que, en nuestra opinión, rebasa ampliamente el de la «seguridad estrictamente defensiva». El actual *Jieitai* es ya un auténtico ejército. Pero no puede «ejercer la fuerza fuera de las fronteras de Japón» sin variar la Constitución. Y ésta es, según los detractores del borrador, la verdadera razón de ser de la reforma del artículo 9: hacer del *Jieitai* un «auténtico ejército» que pueda usar la fuerza fuera de las fronteras japonesas e intervenir de modo conjunto con otros ejércitos y, en este sentido, el actual apartado 2 del artículo 9 supone un obstáculo. En nuestra opinión, sin embargo, este modo de ver las cosas es un tanto radical. Creemos que una reforma de la Constitución japonesa era necesaria desde hace tiempo y que contribuiría a reforzar el papel de Japón en la escena internacional (por ejemplo, M. Bernad y Álvarez de Eulate hacía referencia ya en 1993 a ese papel, concretamente a la reclamación por parte de Japón de un puesto permanente en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y precedía la inminente petición de Alemania en el mismo sentido –vide *El Derecho internacional en la nueva situación*, RIEE,

1993-). Mas de ahí a considerar que la única razón de la reforma es posibilitar el ejercicio de la fuerza por parte del ejército nipón fuera de sus fronteras, media un abismo.

Precisamente ahora está sobre el tapete la reestructuración de las bases norteamericanas en Japón y, en la misma línea que el nuevo borrador, se encuentran las decisiones adoptadas, en relación con las bases norteamericanas en Japón, por los responsables norteamericanos y japoneses de defensa en los encuentros bilaterales que se han celebrado a principios de 2006. Se ha determinado reducir la presencia estadounidense en el archipiélago nipón, de modo que alrededor de 8.000 marines van a trasladarse de Okinawa a la isla de Guam, la base aérea de Kadena va a reducir sus efectivos y la de Futenma va a ser reubicada (vide D. Gollust *US and Japan Finalize Force Realignment Deal*, 1 de mayo de 2006, en www.voanews.com/english/US-and-Japan-Finalize-Force-Realignment-Deal.cfm)

Así, si la reforma constitucional se produce, será el *Jieigun* el que se ocupe de muchas de las tareas que antes venían encomendadas a las fuerzas norteamericanas radicadas en territorio japonés, lo que conllevará igualmente la adopción de numerosas previsiones complementarias, algunas de las cuales ya han comenzado a producirse. El propio borrador prevé en su artículo 76.3 la creación de tribunales militares, lo que se interpreta por sus detractores como la confirmación de que a los miembros del *Jieigun* se les va a juzgar de forma distinta que al resto de los ciudadanos, hecho que, a su vez, induce a sospechar que el uso de la fuerza por parte del ejército va a ser efectivo y real. Sobre este particular, no hay que olvidar que Japón, si bien fue uno de los 120 Estados que votó a favor de la creación de la Corte Penal Internacional en 1998, todavía no ha firmado ni ratificado el Estatuto de Roma. Su ausencia conlleva no pocas consecuencias negativas indirectas, como la pérdida de su importante contribución financiera (aunque hay que decir que Japón ya contribuye al presupuesto de los tribunales penales *ad hoc*) o la falta del estímulo que sin duda supondría su adhesión para otros Estados de la región.

Reformas como las expuestas han comenzado ya a producir reacciones de alerta en los países que antaño sufrieron el expansionismo militar japonés (fundamentalmente China y Corea), a los que los responsables políticos japoneses han intentado tranquilizar declarando que Japón no tiene capacidad militar para enfrentarse a ellos (*vid.* las manifestaciones de Yoichi Masuzoe, uno de los artífices de la potencial reforma constitucional, en S. Herman, «Japan Mulls Constitutional Reform», 15 de febrero de 2006, -www.voanews.com/english/archive/2006-02/2006-02-15-voa12.cfm-.)

En conclusión, acciones como la reorganización de las bases americanas, la unificación operativa entre el *Jieitai* y el ejército norteamericano derivada del uso conjunto de las bases, la relajación en la interpretación de los tres principios de importación de armas, el establecimiento de una ley permanente que posibilita el envío de tropas fuera del país o el movimiento a favor de transformar la Agencia Nacional de Defensa en Ministerio constituyen un todo tendente a reforzar progresivamente el *Jieitai* para convertirlo en *Jieigun*. El artículo 9, tal y como está actualmente redactado, es el último dique de contención que impide su transformación en un ejército corriente, y ello a pesar de la labor de desgaste llevada a cabo a lo largo de los años por las sucesivas interpretaciones gubernamentales. En nuestra opinión, el *Jieitai* ya es un verdadero ejército, tanto en términos presupuestarios, como armamentísticos o de número de efectivos (tal y como avanzábamos en «La renuncia a la guerra...», *op. cit.*) y el último paso para corroborarlo es la reforma constitucional que propugna el *Jimintō*. Pero, en nuestra opinión, la reforma que se está fraguando supone una revolución en relación con el tradicional pacifismo que caracteriza a la Carta Magna nipona y los cambios que afecten a principios esenciales que, como éste, la informan, en tanto sobrepasan los límites de una simple reforma constitucional, deberían tramitarse como si de una nueva Constitución se tratara y no como meras enmiendas. Según los partidos de la oposición, no puede admitirse un retroceso en la filosofía del artículo 9, pues éste no es sino la conclusión alcanzada en el campo del Derecho internacional que considera a la guerra como algo ilícito y entiende que apelar al uso de la

fuerza armada para la resolución de los conflictos internacionales no es un derecho legítimo de los Estados soberanos (J. A. Carrillo Salcedo nos recuerda que esta prohibición se ha transformado en una regla general de Derecho internacional consuetudinario, más aún, incluso en un principio fundamental o esencial de ese Derecho –vide *Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Córdoba*, Córdoba, 2005). Con ser cierto esto, no puede tampoco obviarse que la reforma planteada ayudaría a Japón a establecer una posición en las relaciones internacionales más acorde con su potencial global, fortaleciendo su reivindicación de un puesto permanente en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (vide sobre el particular J. M. Faramiñán Gilbert, «Las necesarias modificaciones de las Naciones Unidas en un mundo globalizado», *REEL*, núm. 10, 2005, quien destaca el apoyo parcial de Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña a esta reivindicación que, por el contrario, es rechazada de plano por China) y facilitando su progresiva independencia de la política exterior norteamericana.

Carmen TIRADO ROBLES

2. EL NUEVO CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU: ¿UNA REFORMA COSMÉTICA?

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por una amplia mayoría la resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006, por la que se crea un Consejo de Derechos Humanos que remplazará oficialmente a la Comisión de Derechos Humanos el 16 de junio de 2006. Este nuevo Consejo será «responsable de promover el respeto universal y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa» (pár. 2 de la resolución). Todas sus actuaciones han de inspirarse en los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo (pár. 4).

Como era de esperar desde todos los órganos e instancias onusianas se ha alabado la creación de este nuevo órgano, que supone la realización de una de las pocas reformas institucionales de la ONU aprobadas en Cumbre de Mundial de septiembre de 2005. Recuérdese como dicha Cumbre tenía por objeto el debate final y, en su caso, la aprobación del paquete de reformas institucionales y sustantivas propuestas por el Grupo de Alto Nivel, por el Secretario General y los Estados miembros, con el fin de adaptar la Organización a las nuevas exigencias de la comunidad internacional. Tras la aprobación de este nuevo Consejo de Derechos Humanos, el Sr. Kofi Annan declaró en rueda de prensa que «la verdadera prueba de la credibilidad del Consejo será el uso que los Estados Miembros hagan de él». Si en lo sucesivo los Estados actúan conforme a los compromisos que recoge la resolución, el Secretario asegura que el Consejo servirá para dar nueva vida al trabajo de defensa y promoción de los derechos humanos, y de ese modo se ayudará a mejorar las vidas de millones de personas en todo el mundo. También la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Sra. Arbour, aplaudió este nuevo órgano calificando su creación como «una oportunidad histórica para mejorar la protección y promoción de las libertades fundamentales de las personas a través del mundo».

La necesidad de reformas sustanciales en los instrumentos de derechos humanos de la ONU se venía denunciando desde diversos foros de la Organización. El mismo Secretario General lo señalaba en su informe de marzo de 2005, *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos* (A/59/2005). En su párrafo 166 invita a los Estados a restablecer el equilibrio institucional de modo que los Consejos se ocupasen, respectivamen-